Núm. 120. LUNES 7 DE OCTUBRE DE 1861. (6 cuartos.)

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes.* Los suscritores de esta Ciudad pagarán *cinco* reales al mes llevado á domicilio, y *seis* los de fuera franco de porte.

Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Estéban, número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, prévia licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán à precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte.*

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M. =Excmo. Sr.: El Excmo. Señor Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de *S. M.*, me dice á las diez de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion ha sido acometida, á las seis y cuarto de la tarde de hoy, de una convulsion. S. A. ha vuelto en sí despues de algunos minutos, y hasta ahora continúa tranquila. La predisposicion que quedó en el sistema nervioso á consecuencia de la enfermedad de S. A. en la primavera última, y la erupcion laboriosa en los colmillos, han sostenido durante el verano un estado de delicadeza en la salud de S. A. y terminado la grave enfermedad actual. Lo que prévia la vénia de S. M. participo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo que de órden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 2 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailèn.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.=Negociado 3.°

La Reina (Q. D. G.), por resolucion de este dia, ha tenido á bien mandar se contrate en subasta pùblica el suministro de víveres y el utensilio de enfermería para los presidios y casas galeras que à continuacion se espresan, con arreglo á las condiciones referentes á dicho servicio, y cuyos pliegos han sido aprobados al efecto con esta fecha.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. San Ildefonso 24 de Setiembre de 1861.=Calderon Collantes.=Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real órden de esta fecha, con sujecion al cual se subasta el suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerías de las casas de correccion y presidios de Baleares, Barcelona, Búrgos, Canal de Isabel II, Cartagena, Ceuta, Granada, Motril, Tarragona y Toledo, y los destacamentos procedentes de los mismos.

1.ª Se subasta el suministro de víveres y utensilio de las enfermerías de las casas de correccion y presidios del Reino, con arreglo al pliego de condiciones adjunto, aprobado por S. M. en esta fecha.

2.ª El tipo para la licitacion por plaza será el de un real y 80 céntimos en Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Granada y Toledo, y los destacamentos de estos presidios, y el de 2 rs. en las Baleares, Canal de Isabel II, Motril y Tarragona, siendo mejor proposicion la que mas lo rebaje.

3.ª Al fijar el proponente el precio, tendrá en cuenta que están comprendidos en él todos los artículos mencionados en la contrata para el suministro de víveres y utensilio de enfermería de los penados, y que no se hará mas abono que el de la cantidad á que cada racion resulte en la subasta.

4.ª Para presentarse como licitador en la subasta deberà acreditar el proponente por medio de certificacion de la Administracion de Hacienda pública que satisfizo lo menos 1.000 rs. de contribucion directa en las provincias ó 4.000 en Madrid el año de 1860, y que en el actual lleva pagado el semestre vencido en igual proporcion. Con dicho certificado puede una misma persona ser licitador á diferentes presidios. Ademàs, por cada presidio que se pretenda contratar debe constituirse préviamente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias uno en metálico de 20.000 rs. vn. ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada ó de la diferida ó en acciones de carreteras al precio de cotizacion del dia anterior al de la subasta. Las casas de correccion se considerarán para los efectos de la subasta como parte del presidio de la poblacion donde se hallen, y el depósito y las proposiciones hechas para el presidio se entenderàn para la casa-galera.

5.ª Las proposiciones se redactaràn en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. en 24 de Setiembre último para el suministro de los establecimientos penales, me obligo á proveer el presidio de......... por..... rs......... cénts. cada racion.»

No se admiten milésimas ó fracciones de céntimos.

En vez de firma se pondrá un lema.

Todas las cantidades deberán espresarse en letra clara é inteligible. La subasta no comprende el presidio de Canarias ni los menores de Africa.

Las plazas de las casas de correccion se considerarán donde las hubiere, como aumento en las de los presidios respectivos, é incluidas en el racionado de estos. Para cada presidio habrà de hacerse una proposicion. Si se hiciere una general para parte ó para todos los presidios, se entenderá para adjudicar el remate como si el tipo que señale fuese para cada establecimiento en particular. Para que los licitadores tengan una regla á que atenerse, se inserta á continuacion la nota de los penados y corrigendas existentes en 1.° de Julio de 1861 en los presidios cuyo suministro se subasta:

Presidios y casas-galeras	Hombres.	Mujeres.	Total.
Baleares.......	164	15	179
Barcelona. ...	1238	164	1422
Burgos	873	150	1023
Canal de Isabel II.......	1073	»	1073
Cartagena	1536	»	1536
Ceuta..........	2014	»	2014
Granada.......	1342	120	1462
Motril..........	362	»	362
Tarragona....	495	»	495
Toledo.........	608	»	608

6.ª Las proposiciones á que se refiere la condicion anterior se incluirán dentro de un pliego cuyo sobrescrito dirá «Proposicion.»

Además en otro pliego cerrado, cuyo sobrescrito será el lema, se espresará el nombre y domicilio del proponente, el cual deberá firmar, incluyéndose la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de los 20.000 rs. y la certificacion de la cuota que satisface el individuo por contribucion directa. Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el lema. Un mismo sobre, lema y certificacion servirá para la proposicion ó proposiciones que un licitador quiera presentar á diferentes presidios, pero se tendrán como hechas particularmente para cada uno, y la carta de pago deberá importar tantas veces 20.000 reales cuantos sean los establecimientos que comprenda.

7.ª Los pliegos con las proposiciones, la certificacion y la carta de pago han de quedar en poder del Presidente de la subasta antes de dar la hora fijada para principiar el acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

8.ª La subasta tendrá lugar á la una del dia 12 de Octubre próximo en las provincias de Barcelona, Baleares, Burgos, Cádiz, Granada, Murcia, Tarragona y Toledo ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino ante Escribano público, presidiendo el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un oficial del negociado de Presidios.

9.ª Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se estenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3, etc. cuantos sean los pliegos presentados. Acto contínuo se leerá un lema, y estrayéndose á la suerte una cédula, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demás proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeracion y sorteo, se procederá á dar lectura de dichas proposiciones por el órden de preferencia que hubieren alcanzado en el mismo.

10. Es inadmisible toda proposicion que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condicion 4.ª, ó que altere la redaccion de la 5.ª que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

11. Los Presidentes de las subastas declararán mejor proposicion la mas ventajosa, y en seguida abrirán el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del rematante, si resultase íntegro el depósito de los 20.000 reales y que satisface la contribucion que marca la condicion 4.ª Si no apareciesen enteramente comprobados ambos estremos, se tendrá la proposicion por no recibida, y se considerará como mejor la mas ventajosa de las restantes si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno será tambien desechada, examinándose por el Presidente las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la mas favorable, siempre que concurran en ella todos los requisitos establecidos.

12. Si la proposicion mas ventajosa fuese igual á otra ú otras, se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas ó sus representantes únicamente; pero trascurridos los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposicion mas ventajosa entre estas la del lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

13. Conocida definitivamente la proposicion mas ventajosa y adjudicado á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán levantar el acta correspondiente, elevándola á conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion.

Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán en seguida á las personas que acrediten haberlos presentado.

14. El depósito de 20.000 reales que marca la condicion segunda permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la Real órden con la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administracion contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultas los 20000 reales del referido depósito.

15. El Presidente retendrá el depósito de los 20.000 rs. y su autor queda obligado á aumentarlo además en 40 rs. por cada plaza de penados ó corrigendas, segun el total que marca la condicion 5.ª antes de que se otorgue la escritura, para que en la misma se haga espresion de las cartas de pago de ambas cantidades. Terminado el acto, darán conocimiento á este Ministerio los Gobernadores por telégrafo del nombre de los licitadores y del precio por el que se les haya adjudicado el servicio.

16. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

17. El anuncio para esta subasta se insertará en la «Gaceta» y en los «Boletines oficiales» de las provincias.

Madrid 24 de Setiembre de 1861. El Director general, José García Jove. =Aprobado =Calderon Collantes.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real órden de esta fecha, con sujecion al cual se contrata el servicio del suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerías de los presidios de Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Cartagena, Ceuta, Granada, Motril, Tarragona y Toledo.

1.ª La contrata para el suministro de víveres y utensilio de las enfermerías de las casas de correccion, presidios y destacamentos de Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Cartagena, Ceuta, Granada, Motril, Tarragona y Toledo empezarán á regir el 1.º de Noviembre de 1861 y terminará el 30 de Setiembre de 1862.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente, dentro de la provincia por brigadas, y segun acuerdo de la junta económica, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de utensilio, alimento y condiciones á las corrigendas y confinados del presidio y á los pertenecientes á los destacamentos que de él procedan, no siendo de abono las que entregue sin papeleta del pedido, intervenida por el Comisario de revista.

3.ª La racion se compondrá de las especies y calidades siguientes:

Lunes, Martes, Jueves y Sábado.

Un pan de municion de libra y media por plaza.

Cuatro onzas de garbanzos por id.

Seis de judías por id.

Ocho id. de patatas por id.

Doce adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja por id.

Una libra de leña ó cuatro onzas de carbon por id. á juicio de la Direccion.

Dos libras y media de sal por cada 100 plazas.

Una id. de pimenton por id. id.

Dos cabezas de ajos por id. id.

Miércoles y Viernes.

Cuatro onzas de garbanzos.

Cuatro id. de judías.

Cuatro id. de arroz.

Pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias.

Domingos.

Seis onzas de garbanzos ó judías.

Cuatro id. de arroz ó fideos.

Doce adarmes de manteca ó tocino.

Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias.

El pan de municion que el contratista ha de suministrar á los presidiarios y corrigendas será de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido, ha de estar elaborado con todas las harinas que dén los trigos designados en cada provincia donde existen presidios por los mejores de segunda clase, y hallarse estos bien limpios, sin arena ni tierra, y ser puros, sin mezcla de ninguna otra semilla ni cuerpo estraño. En cada local donde se elabore el pan habrá un torno ó cedazo para el cernido de las harinas, vestido de una tela cuya espesura dé por resultado la extraccion de un 5 por 100 de salvado.

En caso de que el asentista use de harinas procedentes de las fábricas en vez de los trigos, el pan que se obtenga de aquellas tendrá precisamente las mismas condiciones alimenticias y de elaboracion que para el trigo quedan señaladas. En los meses en que no haya patatas, se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judías, prévia la autorizacion del Gobernador y dando conocimiento á la Direccion.

Se considerará como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite. Tendrá además el contratista que suministrar á los capataces, cuando se ocupen los confinados en obras públicas, el pan y la leña que les concede el art. 104 de la Ordenanza, y á los penados en los dias de trabajo la sopa matutina, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres idem de pimenton, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos para cada 20 plazas.

4.ª El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio por vía de fianza un repuesto de suministro correspondiente á 15 dias, bien condicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiere posibilidad, el correspondiente almacen, siendo de cuenta del

contratista la preparacion del local. Además consignará en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico á razon de 40 rs. por plaza, ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada ó diferida al precio de la cotizacion del dia anterior al del otorgamiento de la escritura, y un quinto mas si fuere en acciones de carreteras. El depósito referido, con mas el de 20.000 rs. del depósito prévio, quedarán á disposicion de la Direccion del ramo y sujeto á las responsabilidades que nazcan del contrato.

5.ª El contratista se obliga á tener corriente la fianza del repuesto del suministro de que habla la condicion anterior 30 dias despues de firmada la escritura; y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito de 20.000 reales y el de los 40 por cada plaza, responsable à lo que marcan los párrafos primero y segundo del artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.ª Estarà obligado el contratista á verificar la entrega de las raciones dentro del establecimiento y por el precio del contrato, tanto para la fuerza de este como para la de los destacamentos dependientes del mismo, al trasporte de las especies y á establecer factorías en los puntos que ocupen los penados, siempre que cualquiera destacamento ó seccion diste del presidio mas de cuatro kilómetros, ò cuando llegue á 80 plazas.

7.ª Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies suministradas, la Junta económica las hará reconocer por peritos y por el facultativo del establecimiento, obligando al contratista á que las facilite de buena calidad, ó compràndose à su costa si lo retardase despues de declaradas inadmisibles, en cuyo caso satisfarà el mismo los derechos y gastos periciales, y el Estado si se consideran de recibo.

8.ª El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos espedidos por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio, prévia liquidacion que ha de formarle la Junta econòmica, y en su nombre el Comisario de revista, á cuyo fin presentará para el dia 2 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion 2.ª; y despues, con la revista del mes á que se refiere, se unirá à la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista, para que en su virtud espida la Ordenacion de Pagos el oportuno libramiento.

9.ª En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho el contratista á la rescision del contrato.

10. El contratista queda dispensado de suministrar à los penados que se trasladen á otra provincia desde el dia en que salgan del presidio; pero continuará en la obligacion de verificarlo por el precio de la contrata á los que permanezcan en ella, así como á los que por cualquier concepto ingresen en el mismo y aumenten sus plazas. Esta obligacion del contratista se estiende, si el presidio muda de local, á todo el tiempo que permanezca en la provincia, á menos que su fuerza se refunda en la de otro establecimiento.

11. Cuando un presidio ó destacamento se ocupe en obras públicas, deberá el contratista suministrar á los capataces el pan y leña y à los penados la sopa matutina que marca la condicion 3.ª Por tanto, si la fuerza de un presidio ó parte de ella se destinase á trabajos fuera del edificio se abonarán al contratista 20 cénts. sobre el tipo de su contrata en las raciones correspondientes á los confinados que se empleen en las obras. Igual cantidad se rebajará por cada plaza si los penados cesaren en los trabajos, ó se suspendieren las obras por mas de una semana; no entendiéndose como suspension los dias de fiesta, de grandes lluvias, etc., en los cuales habrá de dàrseles tambien la sopa matutina.

12. Si por circunstancias estraordinarias no pudiese el contratista proveer alguna de las especies contenidas en la condicion 3.ª, menos las patatas que se esceptúan en la misma, deberá tener lugar la sustitucion mediante una Real órden que fijará el plazo porque se concede, y para espedirla, ha de preceder la propuesta de los Jefes del establecimiento, Junta económica y Gobernador de la provincia, como tambien el informe de la Direccion del ramo.

13. El contratista se obliga á tener constantemente en la enfermería del presidio un número de camas y utensilio equivalentes al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un repuesto de un 4 por 100 para cuando la Direccion determine.

14. Cada cama se ha de componer de dos banquillos de hierro de dos cuartas de alto y cinco de ancho.

Tres tablas de dos varas y media de largo y un pié de ancho cada una, pintadas al óleo, color verde.

Un jergon forro cañamazo doble de 10 cuartas de largo y cinco de ancho por cada lado, relleno de 25 libras de paja de trigo, larga, ó de cebada, y á falta de esta de centeno, maíz ó esparto. Un colchon forro media loneta, de lista oscura, de 10 cuartas de largo y cinco de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana id. y una vara de largo y media de ancho tambien por cada lado y con funda blanca.

Dos sàbanas de hilo del número 20 de 11 cuartas de largo y 6 de ancho.

Una manta de lana de iguales dimensiones con peso de seis libras cuando menos.

Una camisa de lienzo de hilo del número 20 de 5 cuartas de largo y tres y media de ancho.

Un gorro de la misma tela de una tercia de largo.

Una mesa de pino de la altura de la cama y media vara en cuadro con un cajon.

Una servilleta cuadrada de tres cuartas.

Un vaso ó jarro de lata, ó de barro.

Un plato ordinario.

Una taza ó tazon.

Una cuchara ó trinchante ordinario.

Una cruz con número.

15. Ha de facilitar un capote de paño ordinario para cada tres camas de seis cuartas de largo y cuatro y media de ancho, con mangas de tres cuartas de largo, y un paño de bayeta negra para cubrir el féretro en que se conduzcan los cadáveres.

16. Es obligacion del contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias, y las camisas, gorros, servilletas y cabezales cada ocho con iguales prendas, coladas y lavadas, y cada seis meses varear y lavar la lana de los colchones y cabezales, así como las mantas y telas de los cabezales y jergones, poniendo nuevo el relleno de estos.

Esta limpieza y muda se harán con mayor frecuencia en los casos en que sea necesario á juicio del Comandante ó facultativo.

17. La ropa, utensilio y efectos que sirvan á los sarnosos, tiñosos, ó á los que hayan padecido otras enfermedades contagiosas y ocasionen fumigaciones, se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun concepto con los destinados à los demás enfermos.

18. Irá cubierto con el paño negro el féretro en que se conduzcan los cadàveres, los cuales llevarán por mortaja una camisa, debiendo ser enterrados con ella.

19. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendràn colchon de lana.

20. El contratista queda dispensado de entregar aquellos efectos que existan en la efermería del establecimiento, mientras á juicio del Gobernador de la provincia el deterioro de los mismos no exija su reposicion.

21. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camas, ropas y útiles que el contratista ha de entregar para la enfermería, facilitando al mismo inventario de lo que recibe, así como sucesivamente y por recibos parciales de la entrada y salida que puedan tener los efectos por razon del lavado, relleno ó renovacion.

22. Los efectos que por infestados se quemen en virtud de expediente gubernativo, se abonarán al contratista á los precios que se estimen arreglados, ateudiendo al deterioro de las prendas, pero en la inteligencia de que no podrá pasar de 200 rs. el graduado à todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo.

23. Las prendas que al entregarse èn el presidio no tengan los requisitos de igualdad, buen cosido y demás circunstancias que se requieren serán desechadas al contratista, prévio acuerdo de la Junta económica, y reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y el otro por el contratista siendo el tercero en discordia de eleccion del Gobernador, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de los efectos desechados, lo cual debe cumplir el contratista en el improrogable término de ocho dias, ó se verificarà á costa de la fianza que tenga prestada.

24. Terminado el tiempo de la contrata quedará à beneficio de la Direccion de Establecimientos penales el 6 por 100 de las camas y efectos de utensilio de enfermería que el contratista debe mantener constantemente en los presidios y casas-galeras, con arreglo á las condiciones 13, 14 y 15 de este pliego.

25. El alimento y medicinas para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento ó preparacion se suministrarán por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamen-

to de enfermerías de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidos en las medicinas las leches, sangrías y sanguijuelas que el mismo recetare.

26. Si por variar de local el presidio ó cualquiera otra causa justificada con el oportuno espediente no pudiesen los enfermos estar en el mismo edificio y pasaren al hospital, dejando el contratista de suministrar la enfermería, se descontarán al mismo, mientras duren las circunstancias, à razon de 12 cénts. en la Península y 20 en Ceuta por plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. En caso de fuego ò ruina del establecimiento, el contratista tendrá derecho á exigir el resarcimiento de los perjuicios que haya podido sufrir en el repuesto que debe existir en el almacen con arreglo á la condicion 4.ª, pero acreditando préviamente la pérdida, para que se ajuste à ella el abono.

Si por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuere imposible al contratista suministrar algun presidio, luego que por la Direccion se declare la imposibilidad, y mientras dure, lo verificará por sí la Administracion, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias, y deje de proveer. No se considerará imposibilidad el mayer precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata ocurriese alguna carestía, si la fanega de trigo (como regulador de las demás especies suministrables) llegase á valer por espacio de tres meses consecutivos en cualquier provincia donde haya presidio una mitad mas que en iguales meses del año anterior, sirviendo para comprobarlo únicamente los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publica en la *Gaceta,* tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, desde el primer mes en que la fanega de trigo valiese una mitad mas que en igual mes del año anterior, á la indemnizacion de una cuarta parte mas del precio en que haya contratado cada racion, y luego à la de un céntimo por cada 2 rs. que suba la fanega de trigo; de modo que cuando el precio de esta se halle un 50 por 100 mas alto que en igual mes del año anterior, se abonará al contratista por aquel mes, prévia autorizacion Real, despues de oir al Consejo de Estado, un 25 por 100, que es la cuarta parte mas que el tipo á que hubiere contratado la racion; si sube la fanega de trigo 52 por 100, se le satisfará un céntimo de real además de la cuarta parte referida; si à 54 por 100, dos cénts., y así sucesivamente á razon de un céntimo de real en la racion por cada 2 reales de aumento en la fanega de trigo desde que sobrepuje su precio en una mitad al de igual mes del año anterior.

28. El contratista ha de acreditar por medio de la Administracion de Hacienda pùblica que satisfizo 1.000 reales de contribucion directa en las provincias y 4.000 en Madrid en el año de 1860, y que en el actual ha pagado el semestre vencido en igual proporcion.

29. El contratista verificarà por sí ó por administracion el servicio de suministro, quedando expresamente prohibido el subarriendo, á menos que se autorice de Real órden.

30. El contratista perderà la fianza de los 20.000 rs. del depósito prévio, y la de 40 rs. por plaza que marca la condicion 4.ª, si no satisfaciere la obligacion contraida, quedando además responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma, segun se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 24 de Setiembre de 1861. =El Director general, José Garcìa Jove. = Aprobado. = Calderon Collantes.

Gobierno de la provincia de Guadalajara.

Núm. 47.

Subasta del Boletin oficial *de la provincia de Guadalajara, para el pròximo año de* 1862.

El Domingo 3 de Noviembre pròximo á las tres de la tarde tendrá lugar en este Gobierno la subasta del *Boletin oficial* de esta provincia para el año de 1862, con arreglo à lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de de Octubre de 1856, 11 de Octubre de 1859 y demás disposiciones vigentes, bajo las condiciones que siguen:

1.ª Se publicarán semanalmente tres números del *Boletin oficial,* sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio, y en su caso se determine por este Gobierno.

2.ª La dimision del *Boletin* y suplemento será de un pliego de papel contínuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 lìneas del mismo cuerpo.

3.ª El empresario del *Boletin* deberá entregar un ejemplar del mismo à precio de contrata á cada uno de los 465 pueblos que acostumbran à recibirlos en la provincia.

El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en esta deban llevarse á domicilio será de cuenta y riesgo del empreserio. Además de los ejemplares de pago el empresario repartirá gratis los siguientes:

Uno al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, otro al Gobernador la provincia, diez á la Secretaría del Gobierno, cuatro à la Seccion de Fomento y los que en una y en otra necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que así se requiera, uno al Administrador principal de Hacienda pública, otro al Contador, otro al Tesorero, otro al Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, otro al Comisionado de Ventas, cinco para los Diputados á Còrtes, nueve para los Diputados provinciales, uno para la Secretaría del Consejo provincial, cuatro para los Consejeros provinciales, uno para el Ingeniero Jefe de obras públicas, otro para el Ingeniero Jefe del distrito Minero, otro para el Ingeniero Jefe del distrito Forestal, uno para el Comandante Jefe la Guardia civil de la provincia, y otro para cada uno de los Comandantes de la línea, tres para los Comisarios de Vigilancia de Guadalajara, Hiendelaencina y Sigüenza, uno para la Biblioteca nacional, otro para la Provincial, otro para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, otro para el Excelentísimo Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, otro para el Gobernador militar de esta provincia, dos para el Ilustrísimo Sr. Regente y Fiscal de S. M. de la Audiencia del territorio, nueve para los Jueces de primera instancia de la provincia, tres para los Ilmos. Sres. Obispos de Sigüenza, Cuenca y Albarracin, uno para el Sr. Vicario general Eclesiástico de Alcalà de Henares, y otro para la Junta provincial de Estadística.

4.ª A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del *Boletin,* deberán estar en este Gobierno los números correspondientes à la Secretaría, y una hora antes de la salida del correo los de fuera de la capital.

5.ª El editor conservarà archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial, y Oficinas de Desamortizacion, si los reclamase.

6.ª La insercion en el *Boletin* de las comunicaciones, órdenes, circulares, idectos y anuncios se harán siempre con permiso y por conducto del Gobernador de la provincia en la forma establecida.

7.ª Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicacion de *Boletines* extraordinarios, prévia siempre la autorizacion del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la Dependencia ú Oficina que la reclamase.

8.ª Será de cuenta del contratista, segun lo dispuesto en la Real órden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de Desamortizacion; exceptuando lo que se refiere al anuncio de subastas que se insertan en el *Boletin especial de Ventas.*

9.ª Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion se insertarán gratuitamente.

10. En el primer *Boletin* de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el ìndice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general conforme al que se le pase por este Gobierno.

11. Cuando en el *Boletin* ordinario no cupiese alguna órden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

12. El pago de la cantidad en que quede rematado serà de cuenta de la provincia y se satisfarà por trimestres adelantados.

13. Podràn hacer proposiciones en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

Para presentarse como licitador se justificarà haber verificado el depósito de 8.000 rs., cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorerìa todo el tiempo que durare el contrato.

14. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será 45,091 reales por todo el año, al respecto de 21 mrs. por cada uno de los 465 ejemplares de pago.

15. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el referido servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á este Gobierno por el correo ó se depositaràn en la caja cerrada y con buzon que está expuesta al público en la portería de esta Oficina en todo el mes de Octubre, y se arreglarán al siguiente

modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.........., propone redactar y publicar el *Boletin oficial* de la provincia de Guadalajara los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1862 y repartirlo por su cuenta y riesgo à los suscritores de la capital en los mismos dias, enviando por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demàs pueblos y suscritores por la cantidad anual de....... con extricta sujecion al pliego de condiciones publicado con fecha 24 de Setiembre de 1861.

(Fecha y firma del proponente.)

17. Si se presentaran dos ó mas proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del *Boletin,* la suerte decidirá la persona á quien se haya de adjudicar, pero si la proposicion igual se hiciese por el actual empresario, será este preferido sin dar lugar al sorteo.

Lo que se anuncia por medio del *Boletin* para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Guadalajara 24 de Setiembre de 1861. —Rufo de Negro.

SORIA.—Imprenta de D. Manuel Peña.